

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Hay que salvar al Pueblo de medio siglo de separaciones; hay que barrer los prejuicios de la lucha de clases; hay que hacer una justicia; hay que educar a un Pueblo y separar a nuestra juventud de los resabios liberales.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 332

Conservación y mejora de los refugios antiaéreos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación participó a este Gobierno Civil la siguiente Orden:

«Sírvasse V. E. comunicar a las Autoridades municipales que deben cuidarse, conservarse y mejorarse los refugios antiaéreos existentes y que serán sancionados los actos de desidia en esta materia.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se hace saber a todos los Sres. Alcaldes de esta provincia para que sin pérdida de momento dicten las órdenes oportunas dentro de sus respectivas jurisdicciones, encaminadas a la más perfecta conservación de los refugios antiaéreos existentes en cada término municipal, procurando con todo celo y empeño la mejora de los mismos, pues que cualquier acto de negligencia o abandono respecto a tan importantes extremos, será debidamente sancionado.

Las repetidas Autoridades locales se servirán comunicarme la observancia estricta de lo prevenido, y remitirán a este Gobierno Civil una relación expresiva del número de refugios antiaéreos existentes y estado de los mismos.

Guadalajara 19 de Septiembre de 1939 —Año de la Victoria. 2415

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 333

JUNTA PROVINCIAL DE PARO

En sesión celebrada por esta Junta, bajo mi presidencia, ha acordado instar por la presente a todos

los propietarios de fincas urbanas de la Capital que hayan sufrido daños a consecuencia de la guerra, procedan en breve plazo a hacer las reparaciones necesarias, comunicándoles que el Ayuntamiento ha acordado la exención de impuestos a los que así lo verifiquen, con ello contribuirían a aminorar el paro en los obreros de la construcción que hay en esta Ciudad.

Quienes no lo verifiquen, no gozarán ni de los beneficios de exención que se declaran ni de los que en su día acuerde el Estado o la Junta de Paro, e incluso serán sancionados por mi autoridad por la falta de interés y apoyo en la cooperación de los fines que esta Junta persigue.

Guadalajara 18 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria. 2406

El Gobernador-Presidente,
José M.^a Sentís.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 1 de septiembre de 1939 sobre régimen especial de subsidio familiar en la Agricultura.

Las características especiales del trabajador agrícola y pecuario, el porcentaje elevadísimo de los eventuales en estas Ramas de la actividad y las propias condiciones que concurren en el elemento patronal, han creado dificultades para la aplicación del Régimen de Subsidio Familiar en la Agricultura. Los postulados de la nueva España en el orden social, imponen la difusión total del Régimen de Subsidio, y a este fin hácese preciso innovar las normas legales porque se rige.

Para solucionar los obstáculos que en esta Rama se ofrecen al cobro de cuotas directamente proporcio-

nales a los salarios, se acude al sistema indirecto de relacionarlas con la Contribución Territorial, que, girada en atención a la productividad del terreno, supone el empleo de un número proporcional de obreros y la inversión de determinadas cantidades de salarios.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta, el Régimen obligatorio de Subsidios Familiares, quedará organizado, en cuanto afecta al personal agrícola y pecuario, en forma de cuotas exclusivamente patronales, proporcionadas a la Contribución Territorial y recaudadas en armonía con la misma.

Artículo segundo. La Caja Nacional anticipará los fondos precisos para el pago desde la citada fecha.

Artículo tercero. La cuantía de las cuotas será fijada por Orden ministerial y deberá revistarse periódicamente.

Los propietarios de fincas arrendadas, o que tengan contratado su cultivo en aparcería o cualquiera otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparcerero o cultivador, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.

Artículo cuarto. Para la efectividad del Subsidio se formará en el mes de octubre próximo el censo de los trabajadores agrícolas y pecuarios, por Juntas municipales o vecinales integradas por el Secretario del Ayuntamiento y dos Vocales que designarán las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional, que podrá, para ello, requerir propuesta de la C. N. S. local.

Los componentes de estas Juntas serán directa y personalmente responsables de la fidelidad y exactitud de las inscripciones en el censo y de las altas y bajas que se efectúen en lo sucesivo.

La Delegación Provincial de la Caja aprobará el censo y sus altas y bajas y dispondrá la inspección general del servicio.

Artículo quinto. Las nóminas de pago del Subsidio se formarán por las Delegaciones Provinciales de la Caja y serán hechas efectivas por sus agentes locales, pudiendo requerir el concurso de los Secretarios de Ayuntamiento mediante la atribución de comisiones por la prestación del servicio.

La Caja Nacional, sus Delegaciones y Agencias, podrán valerse del giro postal y de los organismos bancarios. A este efecto se les fijará una tasa reducida por el servicio de giro postal, y los Bancos cumplimentarán las órdenes de pago mediante el cobro de comisiones proporcionales sin límite de cuantía.

Artículo sexto. Tendrán derecho al percibo del Subsidio los trabajadores agrícolas y pecuarios por cuenta ajena, y los que, laborando directamente, no tengan asalariados permanentes ni servidores domésticos.

Artículo séptimo. Las cuotas de subsidio para los trabajadores a que se refiere esta Ley serán fijadas con arreglo a la tarifa mensual, cualquiera que sea el número de días que hayan trabajado.

Artículo octavo. Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley fijarán las sanciones que han de imponerse por falta de inscripción en el régimen o por incumplimiento de cualquiera otra de sus obligaciones.

Artículo noveno. El Ministerio de Trabajo queda ampliamente facultado para dictar las órdenes complementarias que exija la rápida ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 1.º de Septiembre de 1939 regulando el salario del personal ferroviario.

Las condiciones económicas en que se encuentra el personal ferroviario y el deseo del Gobierno de mejorar en lo posible esta situación, para los que disfrutan jornales más modestos, aconseja al presente adoptar una resolución que, afectando a las escalas superiores, supla estas dificultades de un modo gradual y equitativo, sin que suponga un recargo excesivo en los gastos de explotación.

El recargo del tres por ciento que se percibe actualmente en favor del personal de ferrocarriles, tiene escasa virtualidad, tanto por su cuantía como por el retraso con que llega al beneficiado, sin que se refleje, por tanto, en su bienestar económico y siendo mucho más efectivo que venga a integrar el jornal del trabajador como formando parte de él.

A fin de no gravar los cuantiosos gastos que tienen las explotaciones, se eleva al cuatro por ciento el recargo del tres antes indicado, que en parte permite atender aquellos aumentos.

Por ello, de conformidad con el estudio realizado por los Ministerios de Obras Públicas y de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir del día primero de octubre próximo el jornal mínimo para el personal ferroviario, masculino, fijado en cinco pesetas con arreglo al Decreto de veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y uno y Orden ministerial de treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y seis, se elevará a siete pesetas diarias, y los sueldos mínimos anuales se harán llegar a dos mil quinientas cincuenta pesetas.

Igual beneficio tendrá el personal ferroviario femenino que actualmente perciba salario no inferior al mínimo vigente para el personal masculino.

Artículo segundo. Los salarios del personal femenino o trabajadores masculinos asimilados a éste por su capacidad limitada en el trabajo, que actualmente son inferiores a cinco pesetas, tendrán un aumento del cuarenta por ciento.

Artículo tercero. Los salarios actuales superiores o iguales a cinco pesetas diarias, se elevarán en forma gradual y decreciente, desde el máximo aumento de dos pesetas para los que perciban cinco, hasta terminar sin aumento en los que cobren sueldo de cinco mil pesetas anuales o jornal equivalente.

Artículo cuarto. Al fijar concretamente la cuantía de los jornales y sueldos, se redondearán unos y otros por fracciones: los primeros, de veinticinco céntimos, y los segundos, de cien pesetas anuales.

Artículo quinto. Antes del día veinte del corriente mes de septiembre, las Compañías ferroviarias harán el estudio del acoplamiento de estos salarios intermedios, sometiéndolos a aprobación de la Comisaría respectiva en forma que permita ponerlos en vigor en la fecha ordenada por el artículo primero.



Artículo sexto. Las Comisarias del Estado en la explotación de ferrocarriles, puestas de común acuerdo para unificación de criterio, establecerán reglas para determinar los salarios conforme a lo expuesto en los artículos precedentes, las cuales reglas serán comunicadas a las Compañías correspondientes antes del día 15 de septiembre actual.

Artículo séptimo. El recargo del tres por ciento sobre el importe de las tarifas ferroviarias de mercancías y viajeros que ordena el artículo primero del Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos treinta y dos, será elevado al cuatro por ciento y se aplicará, en cuanto alcance, a mejorar los sueldos y jornales del personal ferroviario en la forma que determina la presente disposición, supliendo las diferencias las Compañías ferroviarias.

Estas Compañías continuarán recaudando el mencionado recargo en la forma que determinan los artículos tercero y cuarto de dicho Decreto, y llevarán cuenta especial de los ingresos por este concepto, que aplicarán al pago de las mejoras que ahora se establecen en sueldos y jornales de su personal; pero estos ingresos no serán computados para la fijación del producto líquido, a los efectos de reversión anticipada de las líneas al Estado.

Artículo octavo. Los aumentos que correspondan por esta disposición no serán inferiores a la mayor gratificación que cada agente haya percibido por el reparto del tres por ciento a que hace referencia el referido Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos treinta y dos.

Artículo noveno. Quedan derogados los artículos segundo, quinto, sexto y séptimo del Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos treinta y dos y la Orden complementaria de veintiséis de octubre del mismo año, así como toda la legislación que se oponga al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a uno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

ALFONSO PEÑA BOEUF

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de agosto de 1939 para delimitar la órbita de aplicación de la Ley de restauración provisional de contabilidades bancarias de 13 de octubre de 1938.

Ilmo. Sr.: Dictada en 13 de octubre de 1938 la Ley sobre restauración provisional de contabilidades bancarias, que establecía asimismo determinadas prevenciones sobre los depósitos bancarios y Cajas de Seguridad expoliadas, es menester precisar ahora, dadas las circunstancias de hecho y de derecho desde entonces producidas, la órbita de aplicación práctica de la citada Ley. Abonan esta finalidad las recuperaciones, posteriormente llevadas a cabo, de contabilidades, títulos y contenidos de Cajas de Seguridad y la promulgación de la Ley de 1 de junio pasado, que por su propio alcance supera la eficacia del artículo 7.º de la Ley de octubre de 1938. En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Bancos que al presente padezcan privación total o parcial de contabilidad, por virtud de sustracciones acaecidas bajo dominio marxista, o por destrucciones derivadas de hechos de guerra, lo co-

municarán a la Dirección General de Banca antes del 30 de septiembre próximo, con expresión concreta de las Sucursales o Agencias en las que se dé el hecho de referencia.

2.º De igual modo se procederá por los Bancos que hayan experimentado bajo dominio marxista expoliaciones de Cajas de Seguridad, sin haber obtenido hasta la fecha la recuperación del contenido de las mismas.

3.º Los Bancos que nada manifiesten a la Dirección general de Banca en relación con lo dispuesto en el número 1.º de esta Orden, antes del término expresado, se entenderá que poseen su contabilidad, y que, por tanto, no pueden acogerse a la inmovilización de saldos pasivos prescrita en el párrafo 1.º del artículo 10 de la Ley de 13 de octubre de 1938, a que se refiere el preámbulo de esta Orden, ni a los derechos que establece el artículo 13 de la misma Ley en relación con la reconstrucción de saldos activos.

Lo que para su conocimiento y efectos participo a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.

LARRAZ.

Sr. Director General de Banca, Moneda y Cambio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de septiembre de 1939 complementaria del Decreto número 133 de la extinguida Junta de Defensa Nacional.

Ilmo. Sr.: Como complemento del Decreto número 133 de la Junta de Defensa Nacional, y con objeto de resolver la situación creada a la Dirección General de Reforma Económica y Social de la Tierra por aquellas fincas que por diferentes circunstancias son objeto de explotación directa por la citada Dirección, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Dirección General de Reforma Económica y Social de la Tierra para devolver a sus propietarios las fincas que en la actualidad se explotan por dicha Dirección en régimen de administración directa o de arriendo provisional a particulares.

Artículo 2.º Antes del 20 de septiembre del corriente año se comunicará por la Dirección General a cada uno de los propietarios afectados las fincas comprendidas en las disposiciones de esta Orden, quienes dentro de los diez días siguientes manifestarán a las Jefaturas Provinciales de la Dirección o a la Dirección General si desean optar por la devolución inmediata de sus fincas.

Artículo 3.º La devolución de las fincas se realizará de acuerdo con las normas que prescribe el Decreto 128 de la Junta de Defensa Nacional, salvo lo que respecta a recursos contra las resoluciones de las Jefaturas Provinciales, que deberán presentarse ante la Dirección General de Reforma Económica y Social de la Tierra y ser resueltos por la misma.

Artículo 4.º Las fincas cuya devolución no fuese solicitada continuarán de momento en el mismo régimen de ocupación temporal a que actualmente se encuentran sometidas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN.

Sr. Director General de Reforma Económica y Social de la Tierra.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes GUADALAJARA

PRECIO DE LOS PLATANOS

En virtud de lo dispuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se pone en conocimiento de los interesados y del público en general, que se han fijado, como precios de venta, en la provincia, para los plátanos de Canarias, los siguientes:

Precios CIF.....	1'25 pesetas kg.
Para detallista.	1'80 »
Venta al público.....	2'20 »

El precio de venta será único, ya se trate de plátanos en huacales o desmanillados.

Los infractores serán sancionados con el debido rigor.

Guadalajara 16 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado, Adrián Mateos.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

IMPORTANTISIMO

Se pone en conocimiento de los agricultores trigueros que, a partir del día 1.º de Octubre próximo, cesará en esta provincia la autorización concedida por la Delegación Nacional del S. N. T. para pagar el trigo a los precios correspondientes al mes de Diciembre, y que, en consecuencia, se abonarán al precio que corresponda al mes en que se haga la entrega que, por lo que respecta a Octubre, es inferior en una peseta y veinte céntimos por quintal métrico. Los agricultores que deseen beneficiarse del actual precio de Diciembre, se apresurarán a entregar su cereal en los Almacenes del S. N. T., pues como queda dicho, el citado precio de Diciembre sólo se abonará ya en los días que quedan del actual mes de Septiembre.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 16 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial, P. de Toledo. 2403

¡Saludo a Franco!
¡Arriba España!

Ayuntamientos

PIOZ

Don Esteban Colodrón Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Nacional de esta villa de Pioz.

Hago saber: Que la Comisión Gestora de esta Corporación municipal de mi presidencia, en sesión de del actual, ha acordado la designación de los vocales natos de la Comisión de evaluación, partes Real y Personal del repartimiento, nombrando a los señores siguientes:

Parte Real.—D. Maximino Rodríguez Mondedeu, mayor contribuyente por rústica y domiciliado en este término; D. Honorato Fernández Cordon, mayor contribuyente por rústica y domiciliado fuera de este término; D. Cecilio Rodríguez Rodríguez, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término; D. Remigio Sánchez Martínez, mayor contribuyente por industrial y comercio.

Parte Personal.—D. Francisco Mínguez Vallega, primer contribuyente por rústica, residente y domi-

ciliado; D. Pedro Díaz Hernández, primer contribuyente por urbana, residente y domiciliado; D. Felipe Martínez Rodríguez, primer contribuyente por industrial, residente y domiciliado.

Quedan expuestos al público los documentos que han servido de base para estas designaciones, por el plazo de siete días; y de no formularse reclamaciones, dichos vocales tomarán posesión el día 27 del actual, a las dieciséis horas.

Por último, se requiere a los contribuyentes de este término para que, en el plazo de diez días, presenten en la Secretaría municipal declaración jurada de todas sus utilidades, rentas y rendimientos, que obtengan en este Municipio, cualquiera que sea el concepto porque los obtengan; advertidos de que, si no lo verifican, se les fijarán por los datos y documentos obrantes en este Ayuntamiento y demás que puedan adquirir las Comisiones de evaluación o Junta del Repartimiento.

Pioz a 13 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente, Esteban Colodrón.

2373

Anuncios no oficiales

Banco de España.--Guadalajara

Habiéndose extraviado los resguardos números 9.052 y 9.311, de 28.000 y 119.000 pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, y los números 11.023, 11.939 y 12.268, de 18.000, 20.000 y 15.000 pesetas nominales en Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto, expedidos todos ellos a nombre de D. Benjamín Pérez Rubio y D.^a Asunción López Sanz, indistintamente, con fecha 1.º de Julio de 1926, 8 de Febrero de 1927, 9 de Agosto de 1930, 13 de Julio de 1933 y 10 de Julio de 1934, respectivamente, por esta Sucursal, se anuncia al público, por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», «A. B. C.» de Madrid y el «Boletín Oficial» de esta provincia, según determina el artículo 41 del vigente Reglamento de este Banco; advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Guadalajara 2 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Enrique Sánchez.

(Derechos de inserción, 13'25 ptas.)

2148

PELUQUERIA de SEÑORAS Y CABALLEROS. --- Lociones y Masajes.
Permanentes SOLRIZA. --- M. Fluiter, núm. 14 pral. --- LETON

-- 21 --

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAL